Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Família continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Villajoyosa, de los cuales resulta:

Que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Relleu, en expediente de apremio seguido contra los herederos de D. José Soler Pérez, embargó cierta cantidad de trigo del producido por la finca denominada Hoya de San José ó del Conde, situada en el termino municipal de Relleu:

Que el Procurador D. Nadal Pérez Lloret presentó, en nombre de D. Francisco Domenech Gonzálvez, demanda de tercería de dominio de los frutos embargados ante el Juzgado de Villajoyosa, fundándose: en que eran de la pertenencia de Domenech, como arrendatario de la mencionada finca, que en tal concepto la cultivaba desde hacía quince años, habiendo renovado el arriendo en 1.° de Noviembre de 1898 por medio de contrato consignado en documento privado; de que hacía presentación, y celebrado con D. Amando Soler y Pérez, como marido de Doña Consuelo Soler y administrador legal de sus bienes; solicitaba también en dicha demanda la suspensión del procedimiento de apremio por lo que al mencionado trigo respecta.

Admitida la demanda, se acordó sustanciarla por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, confiriéndose traslado de dicha demanda al Ayuntamiento de Relleu, en concepto de ejecutante, y á Doña Consuelo Soler, como ejecutada. Contestada la demanda, don Amando Soler Perez, como marido de doña Consuelo y adminiztrador legal de sus bienes, y declarado en rebeldía el Ayuntamiento de Relleu, por no haber comparecido en autos en el plazo marcado por la ley, y seguidas las demás actuaciones del pleito, antes de que el Juez dictase sentencia, el Gobernador civil de la provincia de Alicante, á instancia del Alcalde de Relleu, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 dispone que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, y siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que de lo dispuesto en el caso 4.° del artículo 2.°, en relación con el 8.° de la citada instrucción, se desprende que las reclamaciones que se funden en la tercería de dominio, deben resolverlas las Autoridades administrativas; en que el art. 1.227 del Código civil establece que la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiere sido incorporado ó inscrito en un registro público, y el artículo 1.549 del mismo Código establece que, con relación á terceros, no surtirán efectos los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad, y en este concepto, la alegación del demandante no puede perjudicar los intereses del Municipio de Relleu, por fundarse su derecho en un contrato privado de arrendamiento que no está inscrito en el Registro de la propiedad.

Sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial; la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; que el litigio entablado por medio de la tercería es de carácter civil, pues el título en que se funda la reclamación deriva del contrato civil de arrendamiento; que el tercerista no resulta responsable para con la Hacienda ni el Municipio, y en su virtud, tratándose de una controversia fundada en un título civil, y en la cual ha de resolverse sobre la propiedad de los bienes embargados, los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de la materia, doctrina establecida en numerosos Reales decretos, resolutorios de competencias; que tampoco es motivo para fundar la competencia de la Administración la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, porque según se decide en numerosos Reales decretos, aquella falta no determina dicha competencia; que de los artículos 2.° y 8.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, no se deduce, como pretende la Autoridad requerida, que las reclamaciones que se funden en la tercería de dominio deban ser resueltas por la Administración, pues, por el contrario, el primero de dichos artículos, al emplear la palabra *tercería* en su número 4.°, y decir «las personas que entablen tercería de dominio en debida forma, etc.», se refiere indudablemente al juicio civil de ese nombre que para resolver las cuestiones de dominio ó mejor derecho se entablen y tramiten ante los Tribunoles ordinarios; y finalmente, que los artículos 1.227 y 1.549 del Código civil, invocados también por el Gobernador en su oficio de requerimiento, ningún valor tienen con respecto á la presente cuestión de competencia, pues sus preceptos se refieren á la validez y efectos del título en que la tercería se funda, cuestiones que sólo al decidir sobre el fondo de la misma corrresponderá resolver á la Autoridad ó Tribunal á quien se declare competente para conocer del asunto:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del número 4.° del art. 2.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece «que podrán intentar reclamación contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando *funden la tercería en el dominio de los bienes embargados* ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante»:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los *juicios civiles* y criminales, juzgando y haciende ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 11 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que determina que cuando contra los procedimientos administrativos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, el *incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes:*

Visto el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en su regla 7.ª señala como *excepción dilatoria* la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la tercería de dominio, deducida respecto de ciertos bienes embargados á consecuencia de un expediente administrativo:

2.° Que las tercerías de dominio que se promueban por personas que no son responsables para con la Hacienda sobre bienes embargados, son cuestiones de naturaleza esencialmente civil, que han de ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, ó sea ante los de la jurisdicción ordinaria:

3.° Que la Administración no tiene competencia para resolver sobre las cuestiones de propiedad, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de justicia:

4.° Que la falta de reclamación previa en la vía gubernativa no determina la competencia, toda vez que semejante omisión sólo es apreciable por los Tribunales, ya como excepción dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación, que la ley exige cuando se trata de cuestiones entre particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 39)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia provincial de Burgos y el Gobernador civil de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que instruído sumario en el Juzgado de instrucción de Villadiego á consecuencia de testimonio mandado deducir de determinadas diligencias obrantes en otra causa que en el mismo Juzgado se instruía, de dichas diligencias aparece que Bernardo Nebreda, vecino de Rabe de las Calzadas, había recibido del Ayuntamiento de Resmondo, como Secretario de la Corporación, un libramiento que hizo efectivo, de 80 pesetas, para el pago del primer trimestre de provinciales que debía ingresar en Burgos en Octubre ó Noviembre de 1897, y se presentó en Villadiego para que girara dicha cantidad D. Roque Arriaga, quedando á deber á este treinta y tantas pesetas que abonó D. Mariano Escudero por no haberlo hecho Nebreda:

Que concluso dicho sumario, en el que se declaró procesado á Nebreda, recibidos que fueron los autos en la Audiencia de Burgos, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, quien lo hizo á instancia del procesado y de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, fundándose: en que la legitimidad de los pagos hechos por Nebreda en concepto de obligaciones municipales, y la consideración de si debe reputarse libre de la necesidad de devolver á las Cajas del Municipio de Resmondo el todo ó parte de las referidas 80 pesetas, es un asunto que se halla relacionado con la aprobación, no verificada, de las cuentas del Ayuntamiento relativas al ejercicio económico en que los hechos objeto de la causa tuvieron lugar, siendo, por tanto, exclusiva la competencia de la Administración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que únicamente se trataba en el sumario del hecho concreto de si Nebreda intentó ó no apropiarse el dinero que recibió para desempeñar determinada comisión, y esta cuestión de hecho, no relacionada con la malversación incoada en el requerimiento, podía ser apreciada por el Tribunal, sin que la Administración estuviese llamada á resolver previamente punto alguno del que dependiere el fallo del Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. Bernardo Nebreda, Secretario del Ayuntamiento de Resmondo, por haber distraido ó invertido en atenciones particulares cierta cantidad de los fondos municipales que le fué entregada en virtud del oportuno libramiento para verificar un pago en las oficinas de la Diputación por cuenta del Ayuntamiento mencionado:

2.° Que el hecho de que se trata puede ser constitutivo de un delito definido y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

3.° Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que el hecho que se imputa al Nebreda es independiente en absoluto de la formación de las cuentas municipales y de su aprobación por la Autoridad correspondiente:

4.° Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Venga en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 43.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Entrambasaguas y otros del partido judicial de Santoña, relativo al presupuesto de gastos carcelarios votado para 1899 900, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por varios Ayuntamientos del partido judicial de Santoña contra providencia del Gobernador de Santander, que introdujo varias modificaciones en el presupuesto carcelario formado por la Junta del partido.

De los antecedentes resulta:

Que formado y aprobado por la Junta del partido el mencionado presupuesto, fué éste remitido, para obtener su superior aprobación, al Gobernador de Santander, el cual creyó conveniente oir, antes de resolver, al Juez de Santoña.

Este informó proponiendo:

1.° Que se aumentara de 14 á 20 el número de presos que para el cálculo de la cantidad destinada á socorros se supone había, justificando esta modificación por el aumento en la criminalidad.

2.° Que se aumentara siquiera hasta 1.000 pesetas la gratificación de 250 que en el presupuesto se consigna para el Médico de la cárcel, justificando esta variación por la importancia de los servicios médicos legales que ése Facultativo presta por las autopsias, operaciones y aun salidas de la población á que se ve obligado, y, finalmente, porque habiendo cesado ese Facultativo en el cargo de Médico titular, si no se le aumentara la gratificació , renunciaría el cargo judicial, sin que pudiera sustituirle ninguno de los titulares, por desempeñar cargos que les hacen incompatibles; y

3.° Que de los ingresos se eliminara la cantidad de 1.520 pesetas con 84 céntimos, acerca de lo cual el Juez da como fundamento el hecho probado de que dicha cantidad figura adeudándola un Depositario de la Junta del partido, que cesó en 1893 sin dejar en Caja tal cantidad ni haberse conformado con el cargo que le resulta, contra cuyo cargo protestó al formarse el presupuesto de 1898.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, resolvió en el sentido del informe que el Juez de Santoña había dado, acordando que el aumento que resultara como consecuencia de las tres modificaciones introducidas en el presupuesto, se cubriera aumentando en la debida proporción los ingresos ordinarios:

Varios Ayuntamientos del partido judicial han interpuesto recursos de alzada contra la providencia del Gobernador en lo relativo al aumento de gratificación para el Médico, fundándose en que ellos no han de pagarle como forense, por ser este deber del Estado, y también, en cuanto á la eliminación de las 1.520 pesetas 84 céntimos, que consideran un ingreso legítimo, cuya efectividad debe procurar, bajo su responsabilidad, el Alcalde de Santoña.

El Gobernador informa, defendiendo su resolución, por los mismos fundamentos del dictamen que emitió el Juez de Santoña, si bien hace constar que se aumenta la gratificación al Médico, no como forense, sino por serlo de la cárcel, y defiende también la competencia del Alcalde de esa población, y no de la Junta del partido, para distribuir entre los pueblos el aumento que en el presupuesto suponen las modificaciones introducidas.

Elevados los antecedentes á ese Ministerio, la Sección correspondiente opina que procede revocar la providencia del Gobernador en cuanto al aumento en la gratificación para el Médico, confirmándola en lo demás; que se declare corresponde á la Junta del partido la distribución entre los pueblos del aumento que las modificaciones introducidas suponen, y que se excite el celo de la Comisión provincial para que proceda al examen de las cuentas, procurando hacer efectivo el descubierto en que se encuentra el antiguo Depositario, y exigiendo responsabilidad á los que en ella hayan incurrido.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Sección:

Considerando que de las modificaciones introducidas por el Gobernador en el presupuesto carcelario hay una, la de ampliación del crédito para socorros de los penados, que debe ser aprobada, tanto por limitarse á una rectificación previsora del cálculo hecho que ningún perjuicio puede irrogar á los Ayuntamientos, cuanto porque éstos, sin duda por el motivo que expresado queda, no se fijan en ella al recurrir en alzada, y aún hay algunos que desde luego la aceptan:

Considerando que también debe ser aprobada la eliminación de las 1.520 pesetas 84 céntimos que figuran entre los ingresos como descubierto en que se halla un antiguo Depositario, que, lejos de confor-

marse con este cargo, ha protestado contra él, no siendo por todo esto admisible que figure como recurso del presupuesto una cantidad que no existe en Caja y cuya efectividad ha de ser resultado de cuentas y procedimientos que impedirán se cuente á su debido tiempo con esa cantidad, siendo, pues, necesario eliminar tal partida para evitar un déficit seguro:

Considerando que, al contrario de lo que sucede con las dos modificaciones ya examinadas, no debe aprobarse el aumento en la gratificación consignada para el Médico, porque para justificarla no se aduce ningún argumento en demostración de que debiera pagársele más como Médico de la cárcel, único carácter por el cual puede ser retribuído con cargo al presupuesto carcelario:

Considerando, en corroboración de lo antes dicho, que para justificar tal aumento, las únicas razones que en el expediente se encuentran son los argumentos que aduce en su informe el Juez de Santoña, encareciendo la importancia de los servicios que como forense presta el Médico, cuyos servicios se refieren á la administración de justicia, y por el Estado debieran ser retribuídos, pero no por los pueblos, que sólo pagan á ese funcionario, con cargo al presupuesto que se discute, en su carácter de Médico de la cárcel:

Considerando que es de evidente justicia repartir equitativamente entre los pueblos el aumento que suponga las modificaciones aprobadas:

Considerando que ese reparto no debe hacerse por el Alcalde de Santoña, y si por la Junta del partido, porque tal función no se parece á las de cobro y apremio, para las cuales está facultado aquél, y si es análoga á la de formación del presupuesto y distribución del contingente, que corresponde hacerlos á la expresada Junta del partido:

Considerando que debe procederse sin demora á averiguar, cobrándolas de quien corresponda, cuál sea la persona obligada al pago de las 1.520 pesetas 84 céntimos que figuran, con protesta del interesado, á cargo del antiguo Depositario de la Junta del partido;

La Sección, de acuerdo con lo propuesto por la de ese Ministerio opina que procede:

1.º Confirmar la resolución del Gobernador en todo, menos en el aumento de la gratificación consignada para el Médico de la cárcel.

2.º Que se reuna la Junta del partido para distribuir entre los pueblos el aumento que en el presupuesto suponen las modificaciones aprobadas; y

3.º Que se ordene á la Comisión provincial proceda sin demora y con todo celo á averiguar quiénes sean directa ó subsidiariamente responsables de las 1.520 pesetas 84 céntimos, que se dice adeuda el que fué Depositario de la Junta del partido, procurando dicha Comisión que la expresada cantidad y las responsabilidades á ella referentes se hagan efectivas.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1900.—P. C., Eugenio Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(*Gaceta núm.* 40.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital, en solicitud de que se le concedan los beneficios que la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 otorga á Madrid y Barcelona, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido, con fecha 22 de Febrero de 1899, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo en pleno ha examinado el expediente relativo á la instancia del Ayuntamiento de Valencia, en solicitud de que se le concedan los beneficios de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 para el de dicha capital.

Resulta de los antecedentes que, con instancia fecha 4 de Noviembre del año último, el Alcalde accidental de Valencia, D. Miguel Sales, acudió al Ministerio de Fomento exponiendo: que la ley de Ensanche dictada para Madrid y Barcelona facilita en gran manera la realización de obras que mejoren y hermoseen las poblaciones; que así lo han comprendido algunas poblaciones, como Alicante, que solicitó y obtuvo de ese Ministerio se aplicase también á la mencionada ciudad la ley referida; que Valencia aspira á disfrutar las ventajas que esa ley otorga, y nada más justo que se conceda á la capital que sigue en importancia á Barcelona lo que no se negó á otra de mucho menor. Por ello terminó suplicando al Ministerio de Fomento se sirviera conceder la aplicación á Valencia de la ley de Ensanche mencionada.

Por Real orden fecha 19 del mismo Noviembre fué remitida por el Ministerio de Fomento á V. E. la instancia que queda reseñada, manifestándose al mismo tiempo que por aquel Ministerio no había inconveniente en que se accediera á la petición del Ayuntamiento de Valencia, si el Gobierno estimare conveniente otorgarle los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892;

La Dirección general de Administración entiende que procede acceder á lo solicitado, oyendo antes á este Consejo en pleno, de conformidad á lo prevenido por el artículo 30 de dicha ley:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que si bien el artículo 30 de la ley de 26 de Julio de 1892 autoriza al Gobierno de S. M., oído este Consejo en pleno, para que pueda aplicar las disposiciones de la citada ley á otras poblaciones distintas de Madrid y Barcelona, es siempre que se encuentre, según dice la ley misma, en circunstancias análogas á las de las dos indicadas:

Considerando que no se prueban en el expediente las condiciones en que se halla Valencia, ni mucho menos que éstas sean iguales á las de las dos referidas ciudades;

Considerando que, como ley de 26 de Julio de 1892 es de excepción y privilegio, hay que aplicar su art. 30 en sentido muy restrictivo, no concediendo los beneficios de la citada ley sino á las poblaciones que demuestren se hallan en circunstancias análogas á las de Madrid y Barcelona, evitando con ello el abuso á que se prestaría criterio más benévolo en la interpretación del artículo citado de la ley:

Considerando que, por estas razones, el Consejo siempre ha informado en sentido negativo las pretensiones análogas á la que hoy produce Valencia, de otras varias ciudades, no habiendo informado en sentido favorable nada más que la de Tarragona, por las razones especialísimas que en aquel caso concurrían;

Considerando que no es exacto que por ese Ministerio se haya concedido á Alicante los beneficios de la referida ley, puesto que si ésta se hizo extensiva á la mencionada población, fué en virtud de la de 25 de Agosto de 1896;

El Consejo opina que procede denegar la solicitud deducida por el Ayuntamiento de Valencia y á que se refiere este expediente»:

Considerando que el espíritu y tendencia de la ley de 26 de Julio de 1892 fué indudablemente el de procurar el rápido desenvolvimiento de los ensanches de las dos principales poblaciones de España, que por dificultades económicas de los Ayuntamientos no podían desarrollarse en armonía con lo que las necesidades de higiene, ornato y urbanización demandaban:

Considerando que el principal fundamento para negar á las poblaciones que lo han solicitado los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892, ha consistido, de acuerdo siempre con la opinión del Consejo de Estado, en el perjuicio que se irrogaría al Tesoro dejando de percibir el aumento de contribución territorial á medida que el ensanche se desenvolviera, argumento que descansa en un supuesto erróneo, toda vez que, paralizado los ensanches, al no generalizarse la aplicación de los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892, el Tesoro no podrá obtener mayor aumento de tributación, y aun en caso contrario, es deber del Estado sacrificar parte de sus intereses en pro de las mejoras y progreso de las localidades más importantes de la Nación:

Considerando que al concederse los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892 á Tarragona, se tuvieron en cuenta principalmente razones de pública utilidad y la necesidad de terminar la urbanización, puesto que el Ayuntamiento carecía de recursos para ello por haberlos agotado en los importantes desmontes que tuvo necesidad de realizar, recurso que no podía obtener, sino mediante los beneficios que otorga la tan citada ley de 26 de Julio de 1892:

Considerando que en lo relativo á Valencia existen razones de pública utilidad que aconsejan la concesión del beneficio solicitado, toda vez que se trata de la tercera capital de España, y ni el ensanche, ni la urbanización están concluídos, precisando el Ayuntamiento nuevos recursos para completar y terminar la mejora de la parte exterior de la población, debiendo, por estas razones, estimarse que el ensanche de Valencia se encuentra en análogas condiciones que el de Madrid y Barcelona, en virtud de que las dificultades económicas parecen ser semejantes á las que impidieron el desarrollo de los ensanches de aquéllas dos mencionadas capitales:

Considerando que la necesidad de otorgar los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892 á otras capitales se ha hecho sentir en alto grado, por cuanto se presentaron proyectos en las Cortes y fueron promulgadas las leyes de 21 de Marzo de 1895 y 25 de Agosto de 1896, por las que se concedieron dichos beneficios á Cartagena y Alicante, leyes producidas realmente por el deseo de facilitar la mejora que reclamaban las expresadas poblaciones, una vez que no podía concedérseles de Real orden, á causa de no estar en condiciones semejantes á las de Madrid y Barcelona:

Considerando que, aun estimando la facultad contenida en el art. 30 de la ley de 26 de Julio de 1892 como excepción y privilegio, según afirma el Consejo de Estado, desde el instante en que dicho privilegio se conceda á las principales capitales cesa de subsistir; y toda vez que el Tesoro, en definitiva, ha de beneficiarse cuando estén por completo desarrollados los ensanches, la concesión del beneficio de la ley citada protege al mismo tiempo los intereses de los Municipios y los del Estado, criterio mucho más benévolo en la interpretación de la ley por redundar en pro de los intereses de las poblaciones:

Visto el art. 30 de la ley de 26 de Julio de 1892; oído el Consejo de Estado en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar aplicable al ensanche de esa capital la ley de 26 de Julio de 1892, debiendo el Ayuntamiento de la misma formar un reglamento en armonía con dicha ley y con el reglamento dictado para la ejecución de la misma, de 31 de Mayo de 1893, y someterlo á la aprobación de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(*Gaceta núm.* 38.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

Habiendo resultado ineficaces las gestiones practicadas para notificar personalmente á los propietarios de minas que á continuación se detallan, por los descubiertos que contra ellos resultan por mas de cuatro trimestres por el impuesto de canon por superficie, y no teniendo representantes en esta capital, se les requiere por medio de este anuncio al pago de las cantidades que adeudan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, la Real orden de 21 de Agosto de 1883, circulares de 17 de Septiembre de 1887 y 20 de Julio de 1888 y demás disposiciones vigentes, citándoles y emplazándoles para que en el término de quince días á contar desde la inserción de este aviso, se presenten á solventar sus débitos; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo sin hacerlos efectivos, se reclamará del Sr. Gobernador civil la caducidad de las minas y les seguirá el perjuicio y responsabilidad á que dieren lugar.

Número del registro	NOMBRE DE LAS MINAS	Término en que radican	Clase de mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Vecindad	Importe del débito — Pesetas
179	Concepción	Carballeda de Valdeorras	Hierro	Don Manuel Dieguez	Sobradelo	79'56
183	Los Dos amigos	Rubiana	Arenas auríferas	Joaquín Olano	Quereño	86'45
186	Despreciada	Carballeda de Valdeorras	Hierro	Senén Arias García	Sobradelo	255'84
188	Felicidad	Idem	Idem	Serafín Arias Alonso	Idem	127'92
189	San Eduardo	Viana	Idem	José Otero Condón	Pontevedra	1.352'00
206	Gertrudis	Rubiana	Antimónio	Ricardo Martínez	Barco	184'60
					TOTAL..............	2.086'37

Orense 16 de Febrero de 1900.—*Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

Villameá

Las cuentas generales de gastos é ingresos de este municipio rendidas por el depositario del mismo D. Celso Marquina, pertenecientes al ejercicio de 1898 á 1899 y primer semestre de 1899 á 1900, se hayan expuestas al público por el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de cuyo término podrán examinarlas todos los vecinos de la Alcaldía y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villameá 13 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

Monterrey

Las cuentas de ordenación, depositaría y administración de fondos municipales de este Ayuntamiento, rendidas por el depositario don Modesto Cabido Vallés, relativas á los ejercicios de 1898 á 99 y primer semestre que comprende el de 1899 á 900, y fijadas definitivamente por la Corporación municipal, quedan de manifiesto en la Secretaría de este referido Ayuntamiento con los documentos que las justifiquen y dictamen del Regidor Síndico, desde esta fecha y por término de quince días á los fines prevenidos en el art. 161 de la ley municipal.

Consistorial de Monterrey 15 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Facundo Rodríguez.

Calvos de Randín

Rendida por el respectivo cuentadante la cuenta de recaudación de consumos y sus arbitrios de este Ayuntamiento, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio de 1899 á 1900, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince dias, siguientes al que tenga efecto la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que sea examinada por cuuntos le convenga y produzcan contra la misma las reclamaciones que estimen justas, pasado que sea dicho término, no serán atendidas.

Calvos de Randín á 12 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan Benito Losada.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por el señor Juez de instrucción de este partido don Eladio Rodríguez Valeiras, se acordó por providencia de este dia dictada en causa por hurto de dinero y efectos, se cite á la procesada Elisa Garrido Louredo á fin de que dentro de quinto dia se presente en este Juzgado con objeto de ampliar su indagatoria, bajo apercibimiento que si no compareciese será procesada por desobediencia.

Ribadavia 15 de Febrero de 1900.—El Actuario, Féliz Quijada.

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de la villa y partido de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Villadeamigo Barros, hijo de José y Rosario, de unos 28 años de edad, casado con Manuela Souto, labrador, natural y vecino de la parroquia de Bemil, en este término municipal, provincia de Pontevedra, cuyas señas personales se expresarán á continuación, para que dentro del término de diez dias contados desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado y en su sala de Audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á declarar indagatoriamente en sumario que contra él se instruye sobre lesiones á Celestino Cascallar, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Francisco Villadeamigo Barros, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel pública de esta villa caso que sea habido, toda vez se halla decretada su prisión por auto de 7 del actual.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 15 de Febrero de 1900.—Gualberto Ulloa.—D. O. de S. S.ª, Manuel Pastrana.

Señas del procesado

Francisco Villadeamigo Barros.
Estatura más que regular.
Pelo y ojos negros.
Naríz regular.
Boca grande.
Barba negra.
Cara redonda.
Color blanco.

No tiene señas particulares y viste chaqueta, chaleco y pantalón al uso del país, usa sombrero redondo y calza zuecos.—Pastrana.

CONTRIBUCIONES

Villamarín

Factura duplicada de cuadernos de patentes de la tarifa 5.ª, altas y bajas de industrial correspondientes á dicho ejercicio y que se entregan en la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Cuadernos de patentes de la tarifa 5.ª, un cuaderdo en blanco de cada clase compuesto de diez fólios útiles.

Cuadernos de altas, idem.

Cuadernos de bajas, idem.

Orense 15 de Febrero de 1900.—El Recaudador, P. O., Francisco Blanco.

Rairiz

Queda abierta la cobranza voluntaria de las contribuciodes directas en los días 15, 16, 17, 18 y 19 del corriente para el Ayuntamiento de Rairiz y 20 y 21 para Villar de Santos.

Lo que hago público para general conocimiento.

Rairiz 11 de Febrero de 1900.—El Recaudador, Manuel Rodríguez.

Don Adolfo González Valcarce, Recaudador de las contribuciones de Territorial é Industrial del Ayuntamiento de Taboadela.

Hace saber: Que los dias 19, 20 y 21 de Febrero y el dia 5 de Marzo, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones, correspondientes al primer trimestre del corriente año de 1900 desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde y en el sitio de costumbre. Transcurridos dichos dias podrán pagar sin recargo hasta el dia 10 de Marño en la villa de Allariz y sitio acostumbrado.

Además, advierto á los contribuyentes que dichas contribuciones tienen, por orden del Gobierno, el aumento siguiente: Rústica el 10 por 100; Urbana el 10 por 100; y la Industrial y las Patentes de Médicos, el 20 por 100: todo esto sobre la cuota del Tesoro. Lo que se anuncia al público según Instrucción.

Taboadela á 8 de Feúrero de 1900.—Adolfo González.

Don Adolfo González Valcarce, Recaudador de las contripuciones de Territorial é Industrial del Ayuntamiento de Allariz.

Hace saber: Que desde el dia 1.º de Febrero hasta el dia 10 de Marzo estará abierta la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al primer trimestre del corriente año de 1900 desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde y en el sitio de costumbre.

Además, advierte á los contribuyentes que dichas contribuciones tienen, por orden del Gobierno, el aumento siguiente: rústica el 10 por 100; urbana el 10 por 100, y la industrial el 20 por 100: todo esto sobre la cuota de Tesoro. Lo que se anuncia al público según Instrucción.

Allariz á 1.º de Febrero de 1900.—Adolfo González.

IMPRENTA DE A. OTERO